

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CHRISTIAN  
HERNÁNDEZ GARCÍA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000292

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Núm.  
GMA1000-15-20

Sobre:

Reclasificación de  
custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece el señor Cristian Hernández García (señor Hernández o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la determinación emitida el 26 de febrero de 2020 –notificada el 14 de marzo del mismo año– por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido). Mediante esta, el DCR denegó la solicitud del señor Hernández para que fuera ubicado con la población general.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *revocamos* la determinación recurrida.

**I.**

El señor Hernández se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guayama 1000. El 3 de febrero de 2020, este último presentó *Solicitud de remedio administrativo* en la que pidió ser ubicado con la población general.<sup>1</sup> Atendida su solicitud, el 24 de

<sup>1</sup> *Solicitud de remedio administrativo*, págs. 6-7 del apéndice del escrito en cumplimiento de orden presentado por el DCR.

febrero de 2020 –notificada el 19 de marzo del mismo año– la señora Denisse Martínez, Técnico Sociopenal emitió *Respuesta al miembro de la población correccional*<sup>2</sup> en la que indicó que:

Para salir de custodia protectora usted tiene un término de 30 días y se tiene que documentar que no existe la necesidad de dicha custodia, esto mientras usted está ubicado en una unidad especial de vivienda. En su caso este término ya caducó, además de estar ubicado en un módulo de custodia protectora dentro de la población donde tiene los mismos beneficios y privilegios que los demás confinados. Esto no impide que usted pueda cumplir con su plan institucional. Además, debe recordar que ya los términos han caducado por lo que debe permanecer el resto de su sentencia bajo custodia protectora. Es responsabilidad del DCR velar por su seguridad. Usted fue orientado por la persona encargada de la unidad sociopenal del área donde se encuentra ubicado.

Inconforme con dicha determinación, el 1 de julio de 2020, el recurrente solicitó reconsideración.<sup>3</sup> En respuesta, el 23 de julio de 2020 –notificada el 5 de agosto del mismo año– el DCR presentó *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*<sup>4</sup> señalando que:

Se confirma respuesta emitida por el área concernida. Usted se encuentra en un módulo designado para confinados de Custodia Protectora, no en una Unidad Especial de Vivienda. Su ubicación actual es conforme a su nivel de custodia y población asignada por lo que no será reasignado a población general.

Situación legal: delitos – Art. 5.04, 5.05 y 5.15 Ley de Armas/ Tent. De Robo Agravado (2 casos).  
Sentencia: 16 años, 6 meses y 1 día  
Mínimo: 16/enero/2031 / máximo: 2/marzo/2035  
Custodia: Máxima desde su clasificación inicial 18/marzo/2019.

Se procede con el archivo de la solicitud.

Aun en desacuerdo, el 24 de agosto de 2020, el señor Hernández presentó este recurso de revisión judicial. En específico, argumentó que fue removido de la población general debido a que, por desespero y ansiedad, solicitó el traslado a la población de seguridad protectora. Sin embargo, alega que debe ser reinstalado

<sup>2</sup> *Respuesta del área concernida / superintendente*, pág. 12 del apéndice del escrito en cumplimiento de orden presentado por el DCR.

<sup>3</sup> *Solicitud de remedio administrativo [reconsideración]*, págs. 14-15 del apéndice del escrito en cumplimiento de orden presentado por el DCR.

<sup>4</sup> *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, págs. 17-18 del apéndice del escrito en cumplimiento de orden presentado por el DCR.

en su población general “ñeta” para poder recibir mejores tratamientos de rehabilitación. Sostiene que, contrario a lo alegado por el DCR, este solicitó la reinstalación oportunamente.

El 14 de octubre de 2020 le ordenamos al DCR que en el término de diez (10) días presentaran el formulario de indigencia debidamente juramentado por el recurrente. Además, le ordenamos que en el término de veinte (20) días presentara su alegato. El 18 de noviembre de 2020 dimos por cumplida la orden sobre el formulario de indigencia. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2020, el DCR presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

La Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9654) establece que las órdenes o resoluciones de las agencias administrativas deben incluir y exponer separadamente las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. En específico, esta dispone que:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. **La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.** La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. (Énfasis nuestro).

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que – sea en un procedimiento formal o informal– los organismos

administrativos tienen la obligación de realizar determinaciones de hechos y expresar los fundamentos que justifican su decisión. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 275 (1987). Este requisito procesal es un instrumento efectivo para alcanzar varios objetivos, entre ellos: (1) permite y facilita que los tribunales revisen las decisiones administrativas adecuadamente; (2) “fomenta que la agencia tome una decisión razonada y dentro de los parámetros de su autoridad y discreción”; (3) ayuda a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo tomó tal determinación y a decidir si acude al foro judicial; (4) promueve uniformidad; y (5) evita que los tribunales se apropien de las funciones de las agencias administrativa bajo el concepto de especialización y destreza. *Íd.*, págs. 276-278.

En *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 152 (1998) el Tribunal Supremo explicó que **“las determinaciones de hecho[s] deben ser lo suficientemente definidas y ciertas para poner a las cortes en posición de resolver inteligentemente la decisión del organismo administrativo y determinar si los hechos tal y como fueron probados, ofrecen una base razonable para su decisión”**. (Énfasis nuestro). En cuanto a las conclusiones de derecho, **“la agencia no puede limitarse a ‘recitar’ o a repetir frases generales que aparecen en sus reglamentos o en su ley orgánica como único fundamento para su decisión”**. (Énfasis nuestro). *Íd.* Lo anterior quiere decir que, las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho no pueden ser *pro forma*. *Íd.*; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, supra*, pág. 278.

En los casos en que una resolución de una agencia administrativa no cumpla con el requisito establecido en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, procede devolver el asunto a la agencia adjudicativa, para que, en el ejercicio de su función cuasi judicial, formule por escrito y notifique las determinaciones de

hechos y fundamentos de derecho que justifican su decisión. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, supra*, pág. 278.

### III.

En este caso, el señor Hernández nos solicita la revocación de la determinación del DCR en la que denegó la solicitud para que fuera trasladado con la población general. En su alegato en oposición, el DCR alega que las solicitudes de traslado deben realizarse a través del Técnico de Servicios Sociopénales del confinado.<sup>5</sup> Sin embargo, sostiene que el señor Hernández no ha hecho tal solicitud. Además, argumenta que los traslados a instituciones correccionales se realizan discrecionalmente, tomando en consideración la seguridad del confinado y, además, la seguridad institucional.

Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, notamos que la decisión recurrida incumple con el requisito de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Como mencionamos, la Ley Núm. 38-2017 establece que las decisiones de las agencias administrativas deben contener determinaciones de hechos y, además, deben informar los fundamentos en los que basaron su decisión. No obstante, la determinación del DCR carece de conclusiones de hechos, lo cual incide con nuestra función revisora y nos impide evaluar si existió base razonable para su decisión. De igual forma, la resolución no detalla los reglamentos y leyes que sustentan su determinación, impidiendo que el recurrente apele dicho fallo de manera consciente e informada. En específico, la *Respuesta al miembro de la población correccional* señala que para salir de custodia protectora, el recurrente debió solicitarlo dentro del término de treinta (30) días y no lo hizo. Sin embargo, no señala los hechos que dieron lugar a tal conclusión, por ejemplo, en qué

---

<sup>5</sup> Escrito en cumplimiento de orden, págs. 5-6.

momento comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días. Lo anterior nos impide evaluar si, en efecto, el recurrente incumplió con el referido término. Además, como mencionamos, tampoco expresa los fundamentos legales y reglamentarios que justifican su determinación. Por otro lado, nos parece meritorio destacar que, al denegar la solicitud de reconsideración, el DCR lo hizo por fundamentos distintos a los consignados en la respuesta al remedio administrativo. Sobre el particular, expresó que la solicitud del señor Hernández no procedía debido a que este no se encontraba en una Unidad Especial de Vivienda y que su ubicación actual era conforme a su nivel de custodia y población asignada. No obstante, tampoco especifica los hechos ni las conclusiones de derecho que dieron lugar a tal determinación.

**Por tal razón, revocamos la determinación recurrida y devolvemos el asunto a la agencia adjudicativa, para que, en el ejercicio de su función cuasi judicial, formule por escrito y notifique las determinaciones de hechos y fundamentos de derecho que justificaron su decisión.**

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *revocamos* la determinación recurrida y devolvemos el asunto a la agencia adjudicativa para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones